

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE GUAYAMA  
PANEL X

ELIEZER RODRÍGUEZ  
BURGOS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201501278

*Revisión  
Administrativa*  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.:  
500-CC-249

Sobre:  
Apelación a  
consideración del  
Comité de  
Clasificación

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de enero de 2016.

La parte recurrente, el señor Eliezer Rodríguez Burgos, miembro de la población correccional Guayama 500, comparece ante nos y solicita nuestra intervención a los fines de que dejemos sin efecto el pronunciamiento emitido por el Departamento de Corrección y Rehabilitación, parte recurrida, el 4 de agosto de 2015. Mediante la aludida determinación, el foro recurrido ratificó la clasificación de custodia mediana del recurrente.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos el dictamen recurrido.

**I**

El 30 de junio de 2015, el recurrente, quien al presente extingue una sentencia de trece (13) años, seis (6) meses y un (1) día por los delitos de tentativa de asesinato (2 cargos) e infracción a los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas, fue sometido al proceso rutinario de revisión de reclasificación de custodia. Luego de

evaluar los criterios establecidos en el Manual para la Clasificación de Confinados, el foro recurrido ratificó la clasificación de custodia mediana del recurrente. Inconforme con esta determinación, el recurrente solicitó *Apelación*, la cual fue denegada el 4 de agosto de 2015.

Conforme surge de la referida denegatoria, para arribar a su determinación, el foro recurrido tomó en consideración los hechos acaecidos el 9 de agosto de 2014, fecha en que tuvo lugar una situación en la que el recurrente y otros confinados se negaron a tomar los alimentos, lanzaron basura a los pasillos e incendiaron ciertas pertenencias. En adición, aconteció que durante este incidente resultaron heridos otros dos confinados, quienes requirieron de atención médico-hospitalaria. Los actos de indisciplina antes relacionados constituyeron una violación al mencionado reglamento, el cual rige las normas de conducta de la institución. Por igual, según se desprende de la evaluación de custodia, se tomó en consideración la gravedad de los cargos y/o sentencia actuales del recurrente, así como su participación en programas y/o tratamientos ofrecidos por la institución.

En desacuerdo con el antedicho dictamen, el 9 de septiembre de 2015, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración Sobre Apelación de Clasificación*. El 10 de septiembre de 2015, el Supervisor de la Unidad Sociopenal del Departamento de Corrección y Rehabilitación denegó la referida petición de reconsideración, determinación que fue notificada al recurrente el 8 de octubre de 2015. Todavía insatisfecho, el 30 de octubre de 2015, el señor Rodríguez Burgos recurrió ante nos de la referida determinación mediante el correspondiente recurso de revisión administrativa. Posteriormente, el 19 de enero de 2016, el recurrente presentó ante este Foro una *Moción Informativa* a los fines de incluir cierta documentación que a la fecha de la

presentación del recurso aún no se hallaba en su poder y que juzgó que podían serle de utilidad a este Tribunal para adjudicar la controversia de epígrafe.

Luego de evaluar el expediente de autos, estamos en posición de adjudicar la presente controversia.

## II

La Sección 19 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley Orgánica de la Administración, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1974, según enmendada (Ley 116), 4 LPRA secs. 1101 y ss., establecen que será la política pública del Estado Libre Asociado que las instituciones penales propendan al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social, siguiendo el principio de tratamiento individualizado.

La Administración es la entidad encargada de organizar los servicios de corrección de conformidad con el propósito rehabilitador del sistema correccional y de los objetivos del Gobierno del Estado Libre Asociado. Así, la Administración tiene facultad para formular la reglamentación interna necesaria para los programas de diagnóstico, clasificación, tratamiento y rehabilitación del sistema correccional. Arts. 4 y 5 de la Ley 116, según enmendado, 4 LPRA secs. 1111 y 1112.

Mediante la aprobación del Manual para Crear y Definir Funciones del Comité de Clasificación y Tratamiento en las Instituciones Correccionales, Reglamento Núm. 7334 de 10 de abril de 2007, (Manual del Comité), la Administración creó un Comité de Clasificación y Tratamiento en cada institución correccional. Entre las funciones de este Comité está la de evaluar al confinado en términos de sus necesidades, capacidades e intereses y estructurarle un plan de tratamiento que responda a sus necesidades. Regla 1, Manual del Comité. Corresponde a los

funcionarios de la Administración realizar las labores que impactan la población interna. Éstos son los expertos en atender casos como el de autos, toda vez que conviven día a día con los confinados e intervienen con ellos de diferentes maneras.

Aunque los criterios y factores señalados para determinar el nivel de confinamiento de un recluso son, en muchas ocasiones, elementos de juicio subjetivos, el Comité de Clasificación y Tratamiento, por tratar a diario con estos casos, es quien está en mejor posición para determinar si a un recluso en particular se le debe adjudicar una clasificación de custodia máxima, mediana o mínima. Como ha señalado el Tribunal Supremo de Puerto Rico, la clasificación del nivel de custodia de un confinado requiere que la agencia realice un adecuado balance de intereses pues “[p]or una parte, estará el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, así como el de mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; de la otra, estará el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia”. *Cruz v. Administración*, 164 DPR 341, 352 (2005).

De otra parte, conforme su facultad de reglamentar, la Administración promulgó, además, el Manual de Clasificación de Confinados, Reglamento Núm. 8281 de 30 de noviembre de 2012, (Manual de Clasificación). Éste se aprobó con el propósito de establecer un sistema organizado para ingresar, procesar y asignar los confinados a instituciones y programas de la Administración. *Perspectiva General*, pág. 2.

En el Manual de Clasificación se adoptó un procedimiento para revisar el nivel de custodia de cada confinado para determinar cuan apropiada es su asignación de custodia. Sección 7 del Manual de Clasificación. El término reclasificación se definió como la “[r]evisión periódica de los confinados en lo que respecta a su progreso como parte del Plan Institucional, así como también a su

categoría de custodia”. Sección 1 del Manual de Clasificación. Como objetivo de la reclasificación se enfatiza la conducta institucional del confinado para verificar la adaptación del confinado y prestarle atención a cualquier situación pertinente que pueda surgir. Sección 7, II del Manual de Clasificación.

Por su parte, en el Manual de Clasificación se adopta una escala de reclasificación basada en criterios objetivos a los cuales se les asigna una ponderación numérica fija. Los factores considerados son: 1) gravedad de los cargos y condenas actuales; 2) historial de delitos graves anteriores; 3) historial de fuga; 4) número de acciones disciplinarias; 5) acción disciplinaria más seria; 6) condenas previas de delitos graves como adulto; 7) participación en programas; y 8) edad del confinado. Apéndice K, Manual de Clasificación. Si la suma de los primeros tres (3) factores es mayor de siete (7), el confinado deberá ser asignado a un nivel de custodia máxima. En caso contrario, se consideran los demás factores. Si la suma de éstos es menor de 5 y no hay órdenes de arresto o detención contra el confinado, la escala recomienda un nivel de custodia mínima. *Id.*

No obstante, la escala también contempla el empleo de consideraciones especiales de manejo, como la existencia de una custodia protectora, joven adulto, psiquiátricas, sesenta años o más de edad, el riesgo de suicidio, problemas médicos e impedimentos físicos, entre otros. Se proveen, además, varios renglones de modificaciones no discrecionales (reincidencia, orden de deportación y comportamiento sexual agresivo), le resta más de quince años para Libertad Bajo Palabra, custodia restringida, así como modificaciones discrecionales que puede utilizar el Comité de Clasificación y Tratamiento para aumentar o disminuir un nivel de custodia. Entre éstas se encuentran la gravedad del delito, el historial de violencia excesiva, la afiliación prominente con gangas,

que el confinado sea de difícil manejo, riesgo de evasión, comportamiento sexual agresivo, trastornos mentales o desajustes emocionales, amenaza o actitud de indiferencia hacia el delito cometido, desobediencia de las normas, y reingreso por violación de normas. *Id.* Es ahí donde entra la pericia de la agencia y la discreción otorgada por el legislador para que con su conocimiento especializado pueda hacer una recomendación precisa dependiendo de las necesidades del confinado.

Por otro lado, es norma establecida que las decisiones de las agencias administrativas nos merecen la mayor deferencia judicial, pues poseen el conocimiento especializado y la experiencia en los asuntos que le son encomendados por ley. El criterio rector al momento de revisar una decisión administrativa será la razonabilidad en la actuación de la agencia. *Cruz v. Administración*, 164 DPR, a las págs. 355-358. Los procedimientos y las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección, la cual debe ser respetada, mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla. *Residentes Pórticos v. Compad*, 163 DPR 510, 526 (2004).

En el caso específico de clasificación de custodia de confinados, en *Cruz v. Administración*, 164 DPR, a la pág. 352, el TSPR estableció lo siguiente:

La determinación administrativa relativa al nivel de custodia asignado a un confinado requiere que se realice un balance de intereses adecuado. Por una parte, estará el interés público de lograr la rehabilitación del confinado, así como mantener la seguridad institucional y general del resto de la población penal; de la otra, estará el interés particular del confinado de permanecer en un determinado nivel de custodia. Además, al momento de determinarse la procedencia de un cambio en el nivel de custodia, deberá considerarse una serie de factores subjetivos y objetivos,

para cuya atención se requiere la pericia de la Administración de Corrección.

Conforme al marco jurídico antes expuesto, procede que resolvamos la presente controversia.

### III

En el presente caso, entre los criterios que se consideraron para ratificar la custodia mediana del recurrente se encuentran los siguientes: la gravedad de los delitos cometidos (tentativa de asesinato e infracción a los Arts. 5.04 y 5.15 de la Ley de Armas); la participación del recurrente en los programas de la institución correccional (participa del curso de Literatura, culminó terapias del Programa Drogas y Alcohol y se ha beneficiado de las Terapias del Taller Aprendiendo a Vivir Sin Violencia); y su conducta como miembro de la población institucional (se consideró el acto de indisciplina antes mencionado en el cual estuvo envuelto el recurrente el 9 de agosto de 2014).

Según reseñamos, la conducta institucional es fundamental a la hora de evaluar la clasificación de un confinado. Como puede observarse, el incumplimiento del recurrente con las normas institucionales incidió en la determinación de la agencia. Ante ello, el confinado deberá permanecer en custodia mediana hasta que garantice que se encuentra preparado para alcanzar la custodia mínima que peticiona. Así pues, toda vez que la determinación recurrida está avalada por el expediente administrativo, y la misma no es irrazonable, arbitraria o ilegal, merece nuestra deferencia. No se justifica nuestra intervención con el aludido dictamen.

### IV

Por los fundamentos antes expuestos, confirmamos la determinación recurrida.

**Notifíquese. El Administrador de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier**

**institución donde éste se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones